



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30417/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

30418/2017 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

30419/2017 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

30420/2017 COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30421/2017 OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

30422/2017 DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

30423/2017 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30424/2017 ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL ÓRGANO DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30425/2017 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en esta fecha, en los autos del juicio de amparo indirecto 707/2017, promovido por la parte quejosa Raúl Flores Zaragoza y Roberto Carlos Flores Flores, resolución en la que se determinó **sobreseer y conceder** el amparo solicitado, por los motivos expuestos en la citada resolución; al respecto le remito testimonio autorizado de la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo

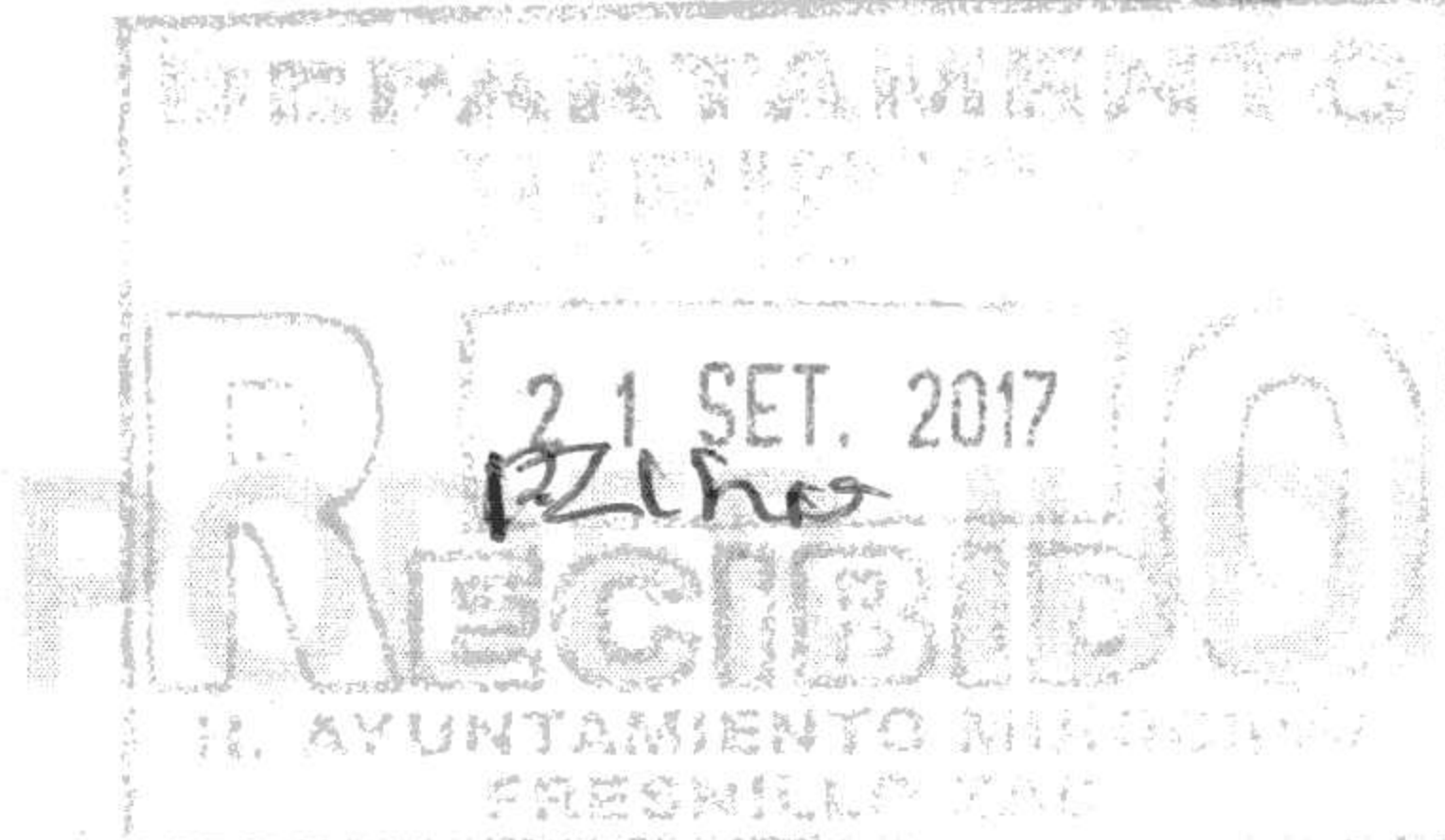
1260



Atentamente:

Zacatecas, Zac., dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de
Zacatecas, quien firma por autorización del titular.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 707/2017

Materia: Administrativa

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Audiencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las diez horas con cincuenta minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, hora y fecha señaladas por auto de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías 707/2017.

El licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, asistido de la licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**, Secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente.

Acto seguido, la Secretaría realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo y en esa guisa, procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos, al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por la autoridades responsables Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas (foja 50), Legislatura del Estado de Zacatecas, (fojas 52 a 60), Gobernador del Estado de Zacatecas (fojas 24 a 35), Secretario General Gobierno del Estado de Zacatecas (fojas 31 a 35), Coordinador General Jurídico, del Gobierno del Estado de Zacatecas (fojas 29 a 30), Administrador del Periódico Oficial (fojas 36 a 41), Presidente Municipal de Fresnillo (foja 51); asimismo, da cuenta con los anexos remitidos por la legislatura del estado (foja 61).

Asimismo se hace constar que la autoridad responsable denominada Director del Registro Civil de Zacatecas, fue omiso de rendir su informe a pesar de encontrarse debidamente notificado para ello, como se advierte del acuse que obra a foja 23.

Acto continuo, el Juez de Distrito, acuerda: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido los informes justificados de las autoridades responsables, asimismo se tiene por omisa a la autoridad denominada Director del Registro Civil de Zacatecas; en ese sentido con las pruebas relacionadas por la Secretaría, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno; sin pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las documental que ofreció la parte quejosa (fojas 14 y 15); así como también con las constancias reseñadas por la Secretaría, las que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, sin más pruebas, se cierra el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que obra en autos los pedimentos 1005/2017 y 1044/2017, formulado por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado de distrito, por medio del cual, entre otras cosas, formula alegatos, los cuales se tienen por expresados para que obren como corresponda; sin alegatos diversos que relacionar, se cierra este periodo.

Al no existir más pruebas, ni alegatos de qué hacer relación, el suscrito Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 707/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, por razón de turno, **Raúl Flores Zaragoza** y **Roberto Carlos Flores Flores** demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Los quejosos señalaron como derechos violados los contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

TERCERO. La demanda de amparo de que se trata fue turnada a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en ese sentido, por auto de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se registró y admitió, bajo el número de expediente 707/2016, al respecto, se solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsable, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público; se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual, en su oportunidad se celebró, con el resultado que se asienta en el acta que precede.

CONSIDERANDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 707/2017

Materia: Administrativa

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento.

Del Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas:

* La aplicación del artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Del Oficial del Registro Civil del Municipio de Fresnillo, Zacatecas:

* El oficio 351/2017 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Sobreseimiento por inexistencia. Identificados los actos reclamados se analizará su inexistencia o certeza, como lo estableció la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis del epígrafe y contenido que a continuación se transcribe, la cual, es aplicable al caso por analogía:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.
*Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad.*⁵

Es inexistente el acto reclamado del Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, consistente en el refrendo del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento, ya que así lo manifestó dicha autoridad al rendir su informe justificado (foja 51).

Además, del referido Decreto, el cual obra en el disco que acompañó la autoridad denominada legislatura, se advierte que fueron diversas autoridades las que refrendaron aquél, no así el Presidente Municipal responsable; por ello, es evidente que debe declararse inexistente el acto atribuido a esta última autoridad.

Por su parte, el Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas, fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante que fue notificado del oficio a través del cual se le solicitó dicho informe (fojas 23); sin embargo, no ha lugar a presumir la certeza del acto a él atribuido, consistente en la aplicación del artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que fue en el oficio 351/2017, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, donde se aplicó la disposición reclamada, en tanto que en él se negó a los quejosos celebrar matrimonio por incumplir los requisitos previstos en ese dispositivo.

Además, en el expediente no se advierte la existencia de acto alguno en el cual el Director responsable hubiera aplicado dicha disposición o se hubiere actualizado la hipótesis normativa correspondiente; de ahí la inexistencia del acto de aplicación reclamado de dicha autoridad.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. LXX/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUÉL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 95, registro 206225.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 707/2017

Materia: Administrativa

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."¹⁰

QUINTO. Sobreseimiento por improcedencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo¹¹, cuando se advierta la actualización de alguna causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse de oficio, o bien, cuando así lo argumente alguna de las partes.

Para que el juzgador de amparo pueda analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia.

La improcedencia es una institución jurídica por la cual, en un primer momento del juicio, que no involucra el conocimiento de fondo de la acción intentada, se debe indagar si están constituidos los presupuestos necesarios que configuran la relación procesal y obligan al juzgador a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo; por tanto, dicho estudio debe hacerse previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, pues de actualizarse alguna causa, sería imposible el examen de la *litis* constitucional planteada.

Apoya lo anterior la tesis IV.3o.108 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, del rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes."¹²

En ese contexto, se procede al estudio de las causas de improcedencia propuestas contra los actos reclamados respecto de los que no se ha sobreseído en el juicio.

Refrendo y publicación.

Este juzgado considera que respecto de los actos atribuidos al Secretario General de Gobierno, al Coordinador General Jurídico y al Administrador del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas, consistentes en el refrendo y la publicación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Dichos preceptos establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá

¹⁰ Página 391 del tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ **"Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

¹² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-2, febrero 1995, foja 353, registro 208448.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 707/2017
 Materia: Administrativa
 Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹⁴

➤ En su único concepto de violación los quejosos aducen, esencialmente, que el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas vulnera sus derechos de igualdad y no discriminación, tutelados en el artículo 1 constitucional, pues dada la orientación homosexual de los quejosos, dicho precepto les impide contraer matrimonio y la posibilidad de obtener los derechos y obligaciones que legalmente corresponden como consecuencia de esa unión.

- Que el precepto reclamado vulnera lo dispuesto en el artículo 4 constitucional porque éste permite el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, al no ser contrario al concepto de familia, a diferencia del artículo 100 reclamado el cual es discriminatorio por no permitir a parejas homosexuales el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria que a las parejas heterosexuales.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el cual se determina la inconstitucionalidad de la norma como la aquí reclamada, por excluir del matrimonio a parejas homosexuales sin existir razón para ello.

Son fundados los anteriores argumentos.

Para determinar lo anterior, este Juzgador Federal toma en consideración el pronunciamiento que sobre el tema realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 46/2015 (10a.), 1a./J. 45/2015 (10a.) y 1a./J. 43/2015 (10a.), de los rubros y contenidos siguientes:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 707/2017

Materia: Administrativa

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

De la lectura del dispositivo transcrito, se advierte que proporciona la definición de matrimonio, al señalar que **es la unión jurídica de un hombre y una mujer**, bajo los valores ahí referidos, con la posibilidad de crear hijos de manera libre, responsable e informada.

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo transcrito, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; prevé también las interpretaciones conforme y *pro personae*, de las normas relativas a los derechos humanos y la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en su último párrafo prohíbe la toda discriminación motivada, por **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior, se observa que el principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva en un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual.

La Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción impugnada contenida en una norma, se apoya en una “*categoría sospechosa*” debe realizarse un *escrutinio estricto* para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

En este sentido, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados que prevé el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Lo que significa que sobre dichas normas, pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales.

En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 707/2017

Materia: Administrativa

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución."¹⁹

Por otra parte, si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, la Suprema Corte se ha encargado de precisar el alcance de este mandato constitucional.

En la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.

En ese sentido, el Alto Tribunal aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

Así, en dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como *realidad social*. Lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: *familias nucleares* compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; *familias monoparental* compuestas por un padre o una madre e hijos; *familias extensas* o *consanguíneas* que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y desde luego también *familias homoparentales* conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

De acuerdo con lo anterior, se estima que la distinción que realiza el artículo en comento, con base en las preferencias sexuales *no está directamente conectada* con el mandato constitucional de protección de la familia interpretado en los términos antes expuestos.

Así, el Pleno del Alto Tribunal señaló que "*es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo.*"

Encuentra sustento a lo señalado, en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate."²⁰

En el precedente en cita, la Suprema Corte sostuvo que esa desvinculación entre matrimonio y procreación quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden tener hijos y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente "*en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común*".

Al caso se cita la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, página 963, registro 2003310.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página 871, registro 161309.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 707/2017
 Materia: Administrativa
 Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

No existe ninguna justificación racional para negarles a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos, o bien, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales. Por lo demás, esta exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a los hijos de esas personas que hacen vida familiar con la pareja.

Al respecto se cita la tesis 1a./J. 86/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.”²²

Con base en lo anterior, debe concluirse que deviene inconstitucional el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, **por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio**, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales.

En las relatadas circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados de la LXI Legislatura y del Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, consistentes en el respectivo ámbito de su competencia en la aprobación y promulgación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento.

La protección constitucional se hace extensiva al acto de aplicación de la norma de carácter general en cita, emitido por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, consistente en el oficio 351/2017, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, porque los efectos de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma, son nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y, si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional.

En otras palabras, el efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con la parte quejosa, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcadora de sus derechos constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él.

Por vía de consecuencia, si la parte quejosa solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en normas inconstitucionales, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, dado que las relaciones entre la parte quejosa y la norma se rigen por la sentencia protectora.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invocan a continuación:

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 187, registro 2010677.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 707/2017
 Materia: Administrativa
 Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Los efectos que puede tener la concesión del amparo contra un acto positivo, están contemplados en el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, que dice:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
 (...)”

El precepto transcrito dispone que cuando se trate de actos positivos –como en el caso–, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado y se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El acto de carácter positivo consiste en una conducta comisiva de la autoridad responsable, es decir, una acción o hacer, la cual, puede implicar conceder o negar lo solicitado; en otras palabras, basta que el acto sea decisivo para que no pueda calificarse como omisión.

La norma legal reclamada y su aplicación son actos positivos, porque la primera se creó a través de acciones por parte de las autoridades responsables, quienes participaron en el proceso legislativo, y la segunda constituye un oficio en el que se informa a los quejosos la negativa a contraer matrimonio.

Entonces, si la norma de carácter general reclamada y su acto de aplicación son actos positivos, debe restituirse a los quejosos en el pleno goce de sus derechos vulnerados y restablecer las cosas como estaban antes de la violación; esto también de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo²⁶.

En ese orden, el amparo se concede para que cuando se notifique la resolución que determine que esta sentencia causó ejecutoria, el Oficial del Registro Civil del Municipio de Fresnillo, Zacatecas:

1. Deberá dejar insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el oficio 351/2017, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

2. Emita otro comunicado en el que, de estimar que se cumplen los requisitos legales correspondientes –diversos a los aquí analizados–, deberá declarar procedente la solicitud de matrimonio formulada por Raúl Flores Zaragoza y Roberto Carlos Flores Flores, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Que es inconstitucional el artículo 100 del Código Civil del Estado de Zacatecas, en la parte que conciben al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer; y

b) Que ante la inconstitucionalidad de referencia, tal porción normativa no podrá aplicarse a los quejosos en el presente ni en el futuro.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracciones IV y V, 73, 74, 75, 77, fracción I, y 217 de la Ley de Amparo, así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por Raúl Flores Zaragoza y Roberto Carlos Flores Flores, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia, por los motivos ahí expuestos.

²⁶ **“Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.”

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Raúl Flores Zaragoza y Roberto Carlos Flores Flores, contra los actos reclamados de la LXI Legislatura y del Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, consistentes en el respectivo ámbito de su competencia en la aprobación y promulgación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento, así como del atribuido al Oficial del Registro Civil del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, consistente en el oficio 351/2017, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la secretaria quien da fe, licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López. Conste.

*MAMN/jrh**

LA LICENCIADA **TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ**, SECRETARIA DEL **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**: -----**CERTIFICA**: ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE 8 FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **707/2017**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

ZACATECAS, ZACATECAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
LA SECRETARIA.


LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.

La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.²³

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE. El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora.²⁴

OCTAVO. Efectos y cumplimiento del amparo. Conforme a lo establecido por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo²⁵, el juzgador debe precisar los efectos de la sentencia que conceda la protección constitucional y especificará las medidas que las autoridades o los particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento, una vez que cause ejecutoria.

²³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Materias Común y Constitucional, página 228, registro 205988. Tesis de jurisprudencia.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia Común, página 35, registro 206048.

²⁵ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

(...)

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

(...)"

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

epígrafe siguiente:

“MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.”²¹

En este orden de ideas, el precepto reclamado es claramente discriminatorio porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una *situación equivalente* a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

Pero la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja. La procreación y la crianza de menores no es un fenómeno incompatible con las preferencias homosexuales. Existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con menores procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para casarse.

De acuerdo con lo anterior, la distinción legislativa impugnada no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional.

Ahora bien, si la distinción no está directamente conectada con la finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional, no se puede considerar constitucional dicha medida porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.

Por otra parte, no debe dejarse de lado que el derecho al matrimonio no sólo comporta el derecho a tener acceso a los *beneficios expresivos* asociados con el mismo, sino también el derecho a los *beneficios materiales* que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad “*un derecho a otros derechos*”. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio.

Respecto a los derechos que otorga el matrimonio civil, la Suprema Corte destacó los siguientes: (1) *beneficios fiscales*; (2) *beneficios de solidaridad*; (3) *beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges*; (4) *beneficios de propiedad*; (5) *beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas*; y (6) *beneficios migratorios* para los cónyuges extranjeros.

Esto es, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “*ciudadanos de segunda clase*”.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página 878, registro 161267.

allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que se refiere a las normas que usan criterios específicamente mencionados como motivos prohibidos de discriminación en el artículo 1o., hay que tomar en consideración los propósitos que el constituyente persigue mediante esa mención explícita, que no son sino proteger de los eventuales y con frecuencia graves efectos del prejuicio a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, o cuyos intereses -por razones que en gran parte tienen que ver con su identificabilidad con el rasgo que la Constitución menciona- pueden no ser tenidos en cuenta por el legislador o los demás poderes públicos del mismo modo que los intereses de todos los demás. Sin esta operación interpretativa previa, el ejercicio de aplicación del artículo 1o. podría desembocar fácilmente en absurdos. Por poner un ejemplo, el artículo 1o. dispone expresamente que "queda prohibida toda discriminación motivada por ... las preferencias". Sin embargo, es claro que sería absurdo pensar que la Corte debe revisar con especial cuidado las leyes que organizan su contenido normativo haciendo distinción entre los que tienen la "preferencia" de robar y los que no albergan esta preferencia, o entre los que tienen la preferencia de incendiar bosques y los que no. En cambio debe hacerlo respecto de personas o colectivos identificados socialmente en alusión a ciertas preferencias sexuales. En este país como en otros, hay pautas culturales, económicas, sociales -históricamente rastreables y sociológicamente distintivas- que marcan a personas con orientación u orientaciones sexuales distintas a las que se perciben como mayoritarias. El escrutinio cuidadoso o intenso de las normas legales que tuvieran que ver con este factor estaría plenamente justificado. En contraste, pero por las mismas razones, el artículo 1o. no da motivo para someter a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas incluidas en leyes o actos de autoridad encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos. Existen medidas pro-igualdad que difícilmente podrían instrumentarse sin recurrir al uso de criterios de identificación de colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar -pensemos, por ejemplo, en las normas que reservan cuotas en los cuerpos legislativos o en las instituciones de educación superior para sus miembros-. Sería erróneo que el juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha."¹⁸

En el caso, el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen acceso a dicha posibilidad.

Al respecto, la Primera Sala considera que la medida impugnada se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas.

Robustece la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido:

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de

¹⁸ Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre 2010, página 183, registro 163768.

individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad."¹⁵

"LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado."¹⁶

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente."¹⁷

Del contenido de las referidas jurisprudencias, se advierte que asiste la razón a los quejosos, en el sentido de que el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, es inconstitucional, pues constituye una medida legislativa discriminatoria, al hacer distinción con base en la preferencia sexual de las personas, que se traduce en la *diferenciación arbitraria* de las parejas homosexuales al acceso a la institución matrimonial, por lo siguiente:

El citado numeral, dispone:

"Artículo 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada."

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 534, registro 2009406.

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 533, registro 2009405.

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 536, registro 2009407.

señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;...” (énfasis añadido).

La fracción XXIII del artículo 61 transcrito no prevé de manera específica algún motivo de improcedencia del juicio de amparo, sino que su aplicación deriva de la relación que guarda con las causas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley de Amparo.

La fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo prevé que en las demandas de amparo debe señalarse la autoridad o autoridades responsables, pero al reclamarse normas generales únicamente tendrán ese carácter las autoridades que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio o en su publicación, cuando dichos actos se impugnen por vicios propios.

De una interpretación a *contrario sensu* del referido artículo 108, fracción III, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclama una norma legal y se señalan como autoridades responsables a las encargadas del refrendo y la publicación de la ley, sin reclamar las mencionadas etapas del proceso legislativo, por vicios propios.

En la demanda de amparo los quejosos señalaron como autoridades responsables al Secretario General de Gobierno, al Coordinador General Jurídico y al Administrador del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas, a quienes atribuyeron, en el ámbito de su respectiva competencia, el refrendo y la publicación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento; sin embargo, dichas actuaciones no las reclamaron por vicios propios, pues omitieron expresar conceptos de violación en su contra.

Por tanto, el Secretario General de Gobierno, el Coordinador General Jurídico y el Administrador del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas carecen del carácter de autoridades responsables para efectos del presente juicio, de conformidad con la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados del Secretario General de Gobierno, del Coordinador General Jurídico y del Administrador del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas, a quienes atribuyó, en el ámbito de su respectiva competencia, el refrendo y la publicación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento.

SSEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Al no advertirse diverso motivo de improcedencia hecho valer por las partes o advertida de oficio en términos del citado artículo 62 de la Ley de Amparo, este juzgado procede a analizar los motivos de disenso formulados contra el numeral tildado de inconstitucional, sin necesidad de transcribirlos, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo¹³, ni diversa disposición constitucional o legal.

La transcripción referida no es un elemento de validez o forma de la sentencia que se dicte en un juicio de amparo; máxime que reproducir textos de manera innecesaria podría implicar mayor tiempo en emitir los fallos correspondientes, lo que restringiría el principio de

¹³ “**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”



con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso.⁶

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee respecto de los actos reclamados del Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y del Director del Registro Civil de esta entidad federativa, consistentes en el refrendo del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento, y su aplicación, respectivamente.

CUARTO. Certeza de actos reclamados. Son ciertos los actos atribuidos a la LXI Legislatura, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Coordinador General Jurídico y al Administrador del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas, consistentes en el respectivo ámbito de su competencia en la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento, porque así lo manifestaron dichas autoridades al rendir sus informes justificados.

Además, al reclamarse un precepto contenido en un ordenamiento de carácter general es innecesario acreditar su existencia, pues basta su publicación en el medio de difusión oficial, en el caso, Periódico Oficial, para comprobar esa circunstancia, ya que la divulgación de la norma constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo de su numeral 2^o.⁸

Sustenta la consideración que antecede, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."⁹

También es cierto el acto atribuido al Oficial del Registro Civil del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, consistente en el oficio 351/2017, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, pues si bien al rendir su informe justificado negó el acto reclamado, a continuación reconoció haber emitido el oficio de mérito (foja 50).

Es aplicable al caso el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, página 445, registro 186675. Énfasis añadido.

⁷ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

⁸ "Artículo 2o. (...)

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, página 260, registro 191452.

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque los actos reclamados tienen ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional.

SEGUNDO. Identificación de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, en principio deben precisarse los actos reclamados en el presente juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance o contenido;

b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,

c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo, preferentemente, la intención del quejoso, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

Sobre el particular se invocan las tesis P. J. 40/2000, P. VI/2004 y P. XXXVIII/90, emitidas por el Pleno del más Alto Tribunal del País, de los rubros: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**², **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**³ y **"AMPARO CONTRA LEYES. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."**⁴

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que se reclama:

De la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas:

* La aprobación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento.

Del Gobernador del Estado de Zacatecas.

* La promulgación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento.

Del Secretario General y del Coordinador General Jurídico, ambos del Gobierno del Estado de Zacatecas, así como del Presidente Municipal de Fresnillo de dicha entidad federativa:

* El refrendo del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente el artículo 100 del citado ordenamiento.

Del Administrador del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas:

* La publicación en el citado medio de comunicación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial

¹ **"Artículo 74. La sentencia debe contener:**

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

(...)"

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de jurisprudencia.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 11, registro 205877.



